

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.1 32/1988. Sentencia n.1 970 (30-11-1988)  
Expediente: 277.793/1987

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.  
LICENCIA DE OBRAS (Reforma de cubierta).  
Denegación por afectar a elementos estructurales y configuración.  
Exceso de competencia en Técnicos redactores del Proyecto.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Juan Piqueras Gayó  
D. Julio Boned Sopena D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

En Zaragoza, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.  
Son objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 5 de noviembre de 1986, sobre solicitud de licencia de obras y el acuerdo de 4 de noviembre de 1987.  
Procedimiento: Ordinario.  
Cuantía: Indeterminada.  
Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B De lo actuado y del expediente administrativo aparece que con fecha 3 de julio de 1986, por D. A. S. L. se presentó ante el Ayuntamiento de Zaragoza solicitud de licencia de obras para la reforma de la cubierta de un edificio de cinco plantas, sito en calle Y, según proyecto suscrito por los arquitectos técnicos D. J. A. J. y D. J. A. N. A., siendo desestimada la misma por acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 5 de noviembre de 1986, en base a afectar a elementos estructurales resistentes y a la configuración arquitectónica del edificio, excediéndose por ello de la competencia de los Técnicos que redactaron el proyecto, contra cuyo acuerdo se interpuso recurso de reposición que fue igualmente desestimado por acuerdo del mismo Consejo de fecha 4 de noviembre de 1987.

SEGUNDO. B Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, el actor dedujo la demanda en súplica de que, con anulación de los acuerdos impugnados, se declarase la procedencia de otorgarse la licencia de obras solicitada por D. A. S. L. y se reconozca la competencia de los Arquitectos Técnicos D. J. A. J. y D. J. A. N. A. para la redacción de ese proyecto técnico de reforma de cubierta objeto de tales obras.

TERCERO. B La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación de ésta y la confirmación de los acuerdos del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

CUARTO. B El Colegio Oficial de Arquitectos, coadyuvante, en su contestación a la demanda, interesó una sentencia desestimatoria del recurso y la confirmación de los técnicos.

QUINTO. B Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental y pericial propuesta por la parte coadyuvante, con el resultado que consta en autos, habiendo sido ... la última como diligencia para mejor proveer.

SEXTO. B Practicada la diligencia acordada para mejor proveer por proveído de 4 de noviembre se señaló para la vista el día 23 de noviembre, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

SÉPTIMO. B En la tramitación del presente proceso, se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Se impugnan en este proceso, los acuerdos del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de noviembre de 1986 y 4 de noviembre de 1987, el primero de los cuales resolvió y el segundo confirmó en reposición lo siguiente: \*Desestimar la solicitud de licencia de obras instada por D. A. S. L., para la reforma de cubierta en el edificio sito en Y, según proyecto presentado y visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Zaragoza el 30 de junio de 1986+. A la vista del art. 2.2 de la Ley 12/1986, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos (BOE 2 de abril de 1986) las obras de reforma pretendidas afectan tanto a elementos estructurales resistentes del edificio, como a la configuración arquitectónica del mismo, excediéndose por tanto de la competencia de los Técnicos que han redactado el proyecto. \*Frente al pronunciamiento expuesto, el Colegio Oficial demandante solicita se dicte una sentencia anulando los referidos acuerdos, en la que se declare la procedencia de otorgarse la licencia de obras solicitada por D. A. S. L., para la reforma de la cubierta de un edificio en la Y, de Zaragoza, y en consecuencia, se declare y reconozca la competencia de los Arquitectos Técnicos D. J. A. y D. J. A. N. para intervenir en la redacción del proyecto técnico de reforma de cubierta, pedimento este último que ha de ser, sin embargo, analizado en primer término, pues es evidente que, sólo en el caso de estimarse, estaríamos en la necesidad de un pronunciamiento positivo en cuanto al otorgamiento de la licencia de obras controvertida+.

SEGUNDO. B No se discute en estos autos la posibilidad de que, por la Corporación demandada, se entre en el estudio de si un proyecto de obras presentado está o no redactado por técnico competente para ello, facultad que corresponde a la Administración, en este caso el Ayuntamiento demandado, como consecuencia de su deber de asegurar la adecuada realización de la obra, para lo que el primero de los elementos a estudiar es si el proyecto ha sido redactado por técnico competente, bastando, para llegar a tal conclusión, recordar el art. 178.3 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo y el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; centra, por el contrario, la actora su argumentación contra las resoluciones denegatorias de licencia de obras, en afirmar la competencia de los Arquitectos técnicos para la redacción de proyectos de obra como el de autos, de que asegura es de simple reforma y actualización del tejado de un edificio, sin que afecte para nada a la configuración arquitectónica del mismo, aunque reconoce que altera en parte a elementos resistentes de la estructura de su cubierta, y estando por ello dentro de las atribuciones que la Ley 12/1986, de 11 de abril, concede a los arquitectos técnicos, a la que además atribuye la finalidad de ampliar tales atribuciones y competencias.

TERCERO. B Para resolver lo que constituye el tema sustancial en el presente litio, si los Arquitectos Técnicos se encuentran legalmente autorizados para la redacción de proyectos como el que es objeto de estos Autos, hemos de partir, ciertamente, de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, cuyo estudio lleva a la conclusión de que la ampliación de funciones a éstos es más aparente que real, tal y como se dice en el 51 de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de esta Sala n.º 904, de 25 de octubre último. La norma, se continúa diciendo en dicha sentencia, no regula, ni consecuentemente puede modificar, las competencias de los titulados superiores; en su exposición inicial, párrafo cuarto, se precisa que cuanto se dispone en la nueva ley lo es sin perjuicio: \*de las atribuciones profesionales de Arquitectos e Ingenieros en el ámbito de su propia especialidad y en razón de su nivel de formación, que serán objeto de próxima regulación por medio de ley, de acuerdo con el mandato constitucional+. Añadiendo: \*El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades

ajenas a la formación universitaria de los titulados...+, para sentar, en su octavo razonamiento jurídico, el principio general de que corresponde a los técnicos superiores la redacción de los proyectos de obras. Este principio resulta, en relación con los Arquitectos, de una serie de disposiciones, pudiendo citarse la Real Orden de 25 de noviembre de 1846, Real Orden de 18 de mayo de 1850, Real Decreto de 22 de julio de 1864, Real Orden de 14 de diciembre de 1895, Real Orden de 2 de mayo de 1903, Decreto de 18 de julio de 1935, Decreto 2.512/77 de 17 de junio. Además el Decreto de 16 de junio de 1935 y la Orden de 9 de mayo de 1940, del Ministerio de la Gobernación, en la que se dispone que ningún Ayuntamiento podrá conceder licencia de obras sin la previa presentación de proyecto redactado por Arquitecto y visado por su colegio.

CUARTO. B Siguiendo con la línea argumental de la referida ... las atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros de titulación media, ha sido tardía ... en configurarlos como profesionales peritos de materiales. Hoy, el artículo 2 de la Ley de 1 de abril de 1986 ... precisa mucho más sus competencias Cal compás de pronunciamientos jurisdiccionales que tenían en cuenta su formación académicaC y así se nos dice en dicho precepto en su numero 1 \*Corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a las que se refiere el párrafo anterior...+ y un largo enunciado complementario recogido bajo los extremos c), d) y e).

QUINTO. B Cuanto se acaba de exponer tiene que completarse con el apartado 2 del mismo artículo, donde se concreta el alcance de las competencias de los técnicos medios, limitando la facultad que en cuanto a proyectos se les reconoce, en los supuestos de intervenciones parciales de edificios construidos, a aquéllos que no alteran la configuración arquitectónica. Es claro, por tanto, centrándonos ya en las obras objeto del proyecto controvertido que, aún cuando éste puede ser considerado como una intervención parcial en un edificio ya construido, en la medida en que incide únicamente sobre uno de sus elementos, su cubierta o tejado, al tener por objeto la sustitución del actual Cformado por una jácena central de maderaC, apoyada en seis pilares de la estructura principal, siendo sus apoyos laterales unos machones perimetrales de ladrillo que descansan sobre el pórtico de hormigón armado de la última planta, soportando todo ello las viguetas de madera, el tablero de cañizo reforzado con yeso y las tejas de tipo árabe, por otro constituido por una jácena central prefabricada apoyada sobre los pilares existentes y un forjado de semiviguetas entre dicha jácena y los machones perimetrales, se pretenden alterar elementos estructurales, tal y como, y ha quedado acreditado por la prueba pericial practicada para mejor proveer, del que se deduce que afecta al estado de cargas del edificio, pues como se dice en su contestación a las cuestiones 30 y 40 que se le habían formulado, \*el cambio que se produce en el estado de cargas viene dado por el diferente \*pero propio+ de las dos cubiertas+. C Y que, \*en una estructura formada por pórticos, en este caso de hormigón armado, cualquier cambio en la tipología o en las cargas, no sólo afecta a la zona de intervención sino al resto de la estructura+, para terminar recomendando, de una parte, comprobar la afectación de los pilares centrales y, de otra, la colocación de un \*zuncho perimetral+ que ate la cubierta. Así pues, afectando a elementos estructurales resistentes y a la propia configuración arquitectónica, en cuanto que se trata realmente de obras de reconstrucción mediante la utilización de otros materiales que, según el aludido informe técnico, pueden afectar a otros elementos estructurales, a la par que supondría incluso la conveniencia de algún elemento constructivo, nuevo como es el \*zuncho perimetral+, ha de concluirse que el proyecto en cuestión excede de la competencia de los profesionales que lo suscriben y que por ende, es ilegal a efectos de concesión de la oportuna licencia de obras, lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso contencioso administrativo, articulado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza.

SEXTO. B La desestimación del recurso no va acompañada de especial referencia a costas.

### FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso n.1 32/88 deducido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza.

SEGUNDO. B No hacemos pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.